

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

MIES-MIES-2025-0028-A Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-016 de 17 de diciembre de 2021	3
MIES-MIES-2025-0029-A Se designa a los miembros del Comité de Asignación Familiar de la Coordinación Zonal 2	8

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-102 Se expide la Norma para la prevención y atención a todo caso de discriminación, violencia y acoso laboral en el sector privado	15
---	----

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2025-0051-A Se designa a la Mgs. Verónica Elizabeth Carvajal Murillo, Coordinadora de Despacho, como delegada permanente ante varios directorios de empresas públicas	28
SNP-SNP-2025-0052-A Se reforman varios acuerdos	33

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-G-2025-0160 Se aprueba el presupuesto de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias para el ejercicio económico del año 2025	35
JPRF-G-2025-0161 Se aprueba el presupuesto de la Corporación Financiera Nacional B.P. para el ejercicio económico del año 2025	39

	Págs.
JPRF-S-2025-0162 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros .	43
JPRF-F-2025-0163 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros .	47

ACUERDO Nro. MIES-MIES-2025-0028-A

SR. MGS. HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo determinado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, su contenido, efectos, prohibiciones y extinción, establece lo siguiente:

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”.

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”.

“Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”.

“Art.72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo”.

“Art. 73.- Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 1, establece al acto administrativo, como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa; y que se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), otorgándole, entre otras, la siguiente atribución:

“a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó al señor Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el que se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 1.- Misión: Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria.”.

1.4.1.1 Gestión General de Asesoría Jurídica. Misión: *“Coordinar, organizar, disponer, supervisar y monitorear los procedimientos de carácter administrativo interno de la Coordinación, así como las gestiones de asesoría jurídica, patrocinio y organizaciones sociales, tanto a nivel central como descentrado.”.*

1.4.1.1.2 Gestión de Patrocinio. Misión: *“Ejercer el patrocinio judicial, extrajudicial; así como, sustentar los reclamos y recursos administrativos de la Institución, dentro del marco legal aplicable y*

demás áreas de derecho, a fin de garantizar la seguridad jurídica en los actos administrativos y defensa de los intereses institucionales”.

Disposición General Novena.- “(...) Para la implementación de las Direcciones de los Distritos Tipo A, se aplicarán las atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de los procesos sustantivos y adjetivos, mientras que, para las Direcciones Distritales Tipo B y Oficinas Técnicas, se aplicarán las atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de los procesos sustantivos, constantes en el presente Estatuto Orgánico. Para el caso de las Direcciones Distritales Tipo B siendo estas: 1) San Lorenzo, 2) Durán, 3) Quito Norte, 4) Quito Centro y 5) Quito Sur, las atribuciones, responsabilidades y productos de los procesos adjetivos de apoyo y asesoría serán asumidas por la Coordinación Zonal de su Zona, a excepción de las Direcciones Distritales Tipo B de las Zona 9, cuyas atribuciones, responsabilidades y productos de los procesos adjetivos de apoyo y asesoría las asumirá Planta Central.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-016 de 17 de diciembre de 2021 y sus reformas, se expidió la delegación de atribuciones de la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, en el “Informe Técnico de Viabilidad Reformar los artículos 11, 13 y 14 del Acuerdo Ministerial 016, mediante el cual se expidió la delegación de atribuciones de la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social” de junio de 2025, revisado y aprobado por la Directora de Patrocinio, en su parte pertinente, manifiesta:

“6- CONCLUSIÓN:

El Acuerdo Ministerial Nro. 016, mediante el cual se expidió: “La Delegación de Atribuciones de la Máxima Autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social”, tiene que ser reformado para desconcentrar el tema de la suscripción de las actas de mediación, con el fin de mejorar la eficacia, promoviendo de esta manera un mejor cumplimiento y adaptación a las dinámicas actuales, asegurando que las políticas públicas cumplan con su propósito de manera óptima y en beneficio de las partes que intervienen dentro del proceso de mediación

7.- RECOMENDACIÓN:

7.1.- Por lo expuesto, se recomienda que la máxima autoridad de la institución reforme el Acuerdo Ministerial Nro. 016, mediante el cual se expidió: “La Delegación de Atribuciones de la Máxima Autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social” y se desconcentre la suscripción de las actas de mediación a nivel Zonal y Distrital.”; y,

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-DP-2025-0441-M de 18 de junio de 2025, la Dirección de Patrocinio remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el “Informe Técnico de Viabilidad Técnica para reformar los artículos 11, 13 y 14 del Acuerdo Ministerial 016, mediante el cual se expidió la delegación de atribuciones de la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social”;

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2025-0630-M de 26 de junio de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió al Despacho Ministerial, el Informe Jurídico y la propuesta del presente Acuerdo Ministerial;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MIES-2021-016, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE EXPIDE LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 1.- En el artículo 11, sustitúyase el literal a) por el siguiente texto:

“a) La representación judicial en todos los procesos y acciones que se ventilen en las diferentes instancias administrativas, judiciales y constitucionales, en los que sea parte el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ya sea como actor, demandado, víctima, acusador particular, tercerista, amicus curiae, en todas sus etapas pre procesales y procesales.

Queda expresamente facultado para suscribir, transigir, presentar y contestar demandas, reconveniones, escritos, acusaciones particulares, quejas, querellas, solicitudes; comparecer a audiencias y diligencias, reconocer firma y rúbrica, formular escritos y peticiones especiales, sin perjuicio de todas las demás facultades detalladas en el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos, en razón de la materia que incluyan justificación de la propiedad de los bienes institucionales.

En los casos de automotores, queda facultado/a para gestionar su inmediata devolución o liberación ante las autoridades judiciales y administrativas en materia de tránsito, incluyendo el retiro de los patios de retención vehicular de cualquier entidad pública, cumplidos que fueren los requisitos y formalidades legales.

En consecuencia, no podrá alegarse falta o insuficiencia de poder a efectos de que pueda cumplir con la delegación que por medio de este instrumento se le confiere. Sin embargo, para desistir del litigio requerirá de autorización expresa del Ministro/a y del/la Procurador/a General del Estado de conformidad con la normativa legal correspondiente.

Adicional, el/la Director/a de Patrocinio, podrá designar a los/las abogados/as institucionales que patrocinarán las respectivas causas.

La representación extrajudicial en todos los procesos y trámites de conciliación, mediación y arbitraje, quedando expresamente facultado para suscribir, previa autorización del Procurador General del Estado de ser el caso, las actas de acuerdo total, acuerdo parcial, imposibilidad de acuerdo y constancias de imposibilidad de mediación, que correspondan a casos de Planta Central.

De igual forma para el sometimiento a convenio arbitral, requerirá autorización del/la Ministro/a de Inclusión Económica y Social y del/la Procurador/a General del Estado de ser el caso”.

Artículo 2.- En el artículo 13, reemplácese el literal a) por el siguiente texto:

“a) La representación judicial en todos los procesos y acciones que se ventilen en las diferentes instancias administrativas, extrajudiciales, judiciales y constitucionales, en los que sea parte la Coordinación Zonal, sus dependencias y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ya sea como actor, demandado, víctima, acusador particular, tercerista, amicus curiae, en todas sus etapas pre procesales y procesales, dentro de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección de Patrocinio. No podrán desistir de los procesos y acciones sin la autorización de la máxima autoridad.

La representación extrajudicial en todos los procesos y trámites de conciliación, mediación y arbitraje, quedando expresamente facultado para suscribir, previa autorización del Procurador General del Estado de ser el caso, las actas de acuerdo total, acuerdo parcial, imposibilidad de acuerdo y constancias de imposibilidad de mediación en los que sea parte la Coordinación Zonal”.

Artículo 3.- En el artículo 14, sustitúyase el literal a) por el siguiente texto:

“a) La representación judicial en todos los procesos y acciones que se ventilen en las diferentes instancias, administrativas, extrajudiciales, judiciales y constitucionales, en los que sea parte la Dirección Distrital y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ya sea como actor, demandado, víctima, acusador particular, tercerista, amicus curiae, en todas sus etapas pre procesales y procesales, dentro de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección de Patrocinio. No podrán desistir de los procesos y acciones sin la autorización de la máxima autoridad.

La representación extrajudicial en todos los procesos y trámites de conciliación, mediación y arbitraje, quedando expresamente facultado para suscribir, previa autorización del Procurador General del Estado de ser el caso, las actas de acuerdo total, acuerdo parcial, imposibilidad de acuerdo y constancias de imposibilidad de mediación en los que sea parte los Distritos.”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las y los servidores públicos informarán periódicamente o cuando la o el Ministro lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de la atribución delegada.

Segunda. – El/la Ministro/a, podrá en cualquier momento, realizar la avocación de la atribución, sin necesidad de la suscripción de documento alguno, particular que será puesto en conocimiento del servidor delegado.

Tercera. – Los/las servidores/as públicos/as a quienes se les delega atribuciones mediante este Acuerdo Ministerial, en ejercicio de las mismas, deberán observar y respetar estrictamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia, así como también responderán por sus actuaciones ante la autoridad delegante, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico.

Cuarta. – De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a todas las Unidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que constan con sus respectivas delegaciones en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



ACUERDO Nro. MIES-MIES-2025-0029-A**SR. MGS. HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, señala como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 8, determina: *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio"*; y, en su numeral 9, establece: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, señala: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, establece: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."*;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación,*

planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (...)”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 341, señala: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.”;*

Que, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa; y que se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“(...) la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.”;*

Que, el artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: *“La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”;*

Que, el artículo 165, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que es facultad privativa del Comité de Asignación Familiar la asignación, mediante Resolución Administrativa, de una familia a un niño, niña o adolescente;

Que, el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité”;*

Que, el artículo 171 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: *“Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.”;*

Que, el artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que, una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente;

Que, el artículo 195, literal h), del Código de la Niñez y Adolescencia, señala como función del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social: *"Establecer los Comités de Asignación Familiar, determinar la jurisdicción de cada uno y designar a los miembros que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en este Código"*;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a dicho estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815 de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, la siguiente atribución:

"a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 024 de 4 de mayo de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió el Reglamento para el Funcionamiento de los Comités de Asignación Familiar en el Proceso de Adopción, que tiene por objeto regular el funcionamiento de los Comités de Asignación Familiar a nivel nacional y el procedimiento para la coordinación intra e interinstitucional en el proceso de asignación familiar para una niña, niño o adolescente en aptitud psicosocial y legal para ser adoptado. En dicho Reglamento se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 7.- Integrantes del Comité de Asignación Familiar. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, cada Comité de Asignación Familiar estará integrado por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada Comité."

Artículo 8.- Jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar. Los Comités de Asignación Familiar tendrán jurisdicción zonal, de conformidad con la organización territorial de planificación, y su sede se ubicará en la misma ciudad de sede de la Coordinación Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (...)

Artículo 10.- Designación y período de permanencia. La designación como miembro del Comité de

Asignación Familiar es personal e indelegable. Los miembros del Comité de Asignación Familiar serán designados de forma directa por las máximas autoridades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial, y el Gobierno Autónomo Descentralizado competente. El período de la designación tendrá una duración de dos años, con posibilidad de ser reelegido por una sola ocasión y por un período similar. La notificación de la designación como miembro del Comité de Asignación Familiar será realizada por la Dirección Nacional de Adopciones.

Artículo 11.- Requisitos para ser miembro del Comité de Asignación Familiar. Los miembros designados del Comité de Asignación Familiar deberán acreditar: a. Formación profesional en las áreas trabajo social, psicología o legal. b. Conocimientos y experiencia profesional mínima de dos años en temas de familia, niñez y adolescencia, especialmente con niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar y en temas de adopción. c. Tener como mínimo tres años en el ejercicio de su profesión”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su artículo 1, establece como misión institucional: “Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, y servicios de calidad y con calidez para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo la economía popular y solidaria”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su numeral 1.1.1.1, determina como atribuciones y responsabilidades del Ministro/a de Inclusión Económica y Social, entre otras, las siguientes: e. Establecer los comités de asignación familiar y designar a los miembros que corresponden de acuerdo con la ley; f. Determinar la jurisdicción de los comités de asignación familiar de acuerdo con la Ley;

Que, el numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, determina como misión de la Subsecretaría de Protección Especial, planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana; estableciendo, en su literal q), como una de sus atribuciones y responsabilidades, la de evaluar el seguimiento y monitoreo de las acciones ejecutadas por las Unidades Técnicas de Adopción y de los Comités de Asignación Familiar en adopciones nacionales e internacionales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-MIES-2025-0014-A de 26 de marzo de 2025, se designó, ratificó y conformó los Comités de Asignación Familiar del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 001 de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales, en cuyo numeral 6. Descripción de Actividades del Procedimiento, se determina que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición; informe con base en el cual, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, realiza el análisis del cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;;

Que, mediante “INFORME DE VIABILIDAD TÉCNICA PARA LA CONFORMACIÓN DE COMITÉS DE ASIGNACIÓN FAMILIAR” Nro. MIES-SPE-DA-2025-002-CAF de 19 de junio de 2025, elaborado, revisado y aprobado por la Subsecretaria de Protección Especial y validado por el Viceministro de Inclusión Social, anexo al memorando Nro. MIES-VIS-2025-0267-M de 27 de junio de 2025, manifiesta:

“8. RECOMENDACIÓN

Con base en la justificación técnica y legal antes descrita se recomienda:

âª Derogar el Acuerdo Ministerial No. MIES-MIES-2024-0014-A, de 26 de marzo de 2025.

âª Designar a la nueva delegada del Comité de Asignación Familiar de las Zona 2 por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo a la siguiente descripción:

ZONA	DESIGNADOS	PERFIL PROFESIONAL
2	Lic. LISETH ESTEFANÍA CHILQUINGA TAIPE	Trabajadora Social

âª Actualizar el registro de los miembros de los nueve (9) Comités de Asignación Familiar a nivel nacional, establecido mediante el Acuerdo Ministerial No. MIES- MIES-2024-0014-A, de 26 de marzo de 2025 y conformarlos de la siguiente manera, considerando las fechas de designación para proceder con la ratificación o la asignación de nuevos miembros, según corresponda: (...); y,

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2025-0267-M de 27 de junio de 2025, el Viceministro de Inclusión Social, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Informe de Viabilidad Técnica para la conformación de los Comités de Asignación Familiar, a fin de que se proceda con la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial.

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2025-0633-M de 27 de junio de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió al Despacho Ministerial, el Informe Jurídico y la propuesta del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a los miembros del Comité de Asignación Familiar de la Coordinación Zonal 2, por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme al siguiente detalle:

ZONA	DESIGNADOS	PERFIL PROFESIONAL	EN REEMPLAZO DE
2	LIC. LISETH ESTEFANÍA CHILQUINGA TAIPE	Trabajadora Social	MGTR. CHRISTIAN DAVID NÚÑEZ ALMEIDA

Artículo 2.- Conformar los Comités de Asignación Familiar del Ministerio de Inclusión Económica y Social a nivel nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA	NOMBRE MIEMBRO CAF	PERFIL PROFESIONAL	FECHA DESIGNACIÓN
1	ANA LUZ ANDRADE BETANCOURT	Abogada – Mgs.	21 de febrero de 2022
	ANA GABRIELA FLORES MONTALVO	Psicóloga Clínica	02 de septiembre de 2022
2	LISETH ESTEFANÍA CHILQUINGA TAIPE	Lic. en Trabajo Social	A la fecha de la emisión del Acuerdo Ministerial
	PILAR ELIZABETH BONILLA MORALES	Psicóloga Educativa, Mstr. en Psicopedagogía	10 de junio de 2024
3	ERICK DANIEL ESCOBAR JÁCOME	Abogado	26 de marzo de 2025
	SILVIA JEANETTE BURGOS CRUZ	Trabajadora Social	15 de febrero de 2023
4	CINTHIA LISSETTE SORNOZA PICO	Abogada	10 de junio de 2024
	JOSE GREGORIO RIVAS ALAVA	Licenciado en Trabajo Social	10 de junio de 2024
5	AURA MAGDALENA RODRÍGUEZ VERGARA	Trabajadora Social	3 de abril de 2023
	JENNIFFER STHEFANÍA SÁNCHEZ FONSECA	Psicóloga Clínica	10 de junio de 2024
6	SANDRA MARILU LOPEZ BAUTISTA	Licenciada en Trabajo Social	10 de junio de 2024
	GINA ALEXANDRA JARRIN VILLAVICENCIO	Licenciada en Trabajo Social, Mgs. en Intervención Psicosocial Familiar	10 de junio de 2024
7	LIDIA CLEMENCIA MASACHE ESCOBAR	Trabajadora Social	2 de junio de 2022
	IVÁN JOSÉ RIOFRÍO MALDONADO	Abogado	2 de junio de 2022
8	SONIA MARIUXI TAYUPANDA ZAMBRANO	Psicóloga, Mstr. en Asesoría Terapia Familiar Sistémica	10 de junio de 2024
	DAISE MARGOT LAPO LAPO	Abogada	10 de junio de 2024
9	DANIELA ALEJANDRA SAGÑAY PONCE	Abogada	26 de marzo de 2025
	CARLA ESTEFANÍA RECALDE MOSQUERA	Psicóloga General Mstr. en Psicopedagogía y en Neuropsicología	10 de junio de 2024

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los servidores designados responderán de manera personal, civil, administrativa o penal por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Segunda. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Protección Especial, a las Coordinaciones Zonales y a la Dirección de Coordinación del D.M.Q., en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-MIES-2025-0014-A, de 26 de marzo de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-102**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador precisa como un deber del Estado: “(...) *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...).*”;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...).*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres (...) personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...); 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”.

Que el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para*

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el número 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”;*

Que el artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. / Se adoptará todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. / Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.”;*

Que el artículo 333 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“(…) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares (…)”;*

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que el literal b) del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Para establece: *“(…) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (…)”;*

Que el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial Nro. 177, de 3 de abril de 1957, determina la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, estableciendo que las tasas de remuneración sean fijadas sin discriminación en cuanto al sexo;

Que el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación, ratificado por nuestro país el 30 de julio de 1962, señala varios aspectos concernientes a la discriminación en el empleo y la ocupación;

Que el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 641, de 15 de febrero de 2012, hace referencia a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, y establece en el número 1 de su artículo 3 que: *“(…) Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con*

responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.”;

Que el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial Nro. 69, de 25 de mayo de 2022, en su Preámbulo reconoce: *“la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social (...) y que “también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente.”;*

Que el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 1 prescribe: *“la expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.”;*

Que mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234 de 20 de enero de 2023, entró en vigencia la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 928 de 20 de noviembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 444 de 24 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Ley de Economía Violeta, con el cual se establecen las normas de aplicación a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta;

Que el artículo 9 titulado *“Medidas concretas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo” de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, determina: “Las empresas que cuenten con veinticinco o más trabajadores deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso laboral con connotación sexual y determinar procedimientos específicos para su prevención y para atender las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto de este acoso. Para este efecto, se podrán establecer medidas que deberán acordarse con las asociaciones de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, protocolos de prevención y atención, y la realización de campañas informativas.”;*

Que el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta dispone: *“El acoso sexual laboral se define como cualquier acción ya sea ocasional o repetida, cuyo propósito sea o pueda ser perjudicar la integridad sexual de la persona trabajadora, persona servidora pública, u otra persona relacionada en el mundo del trabajo. Este tipo de acoso puede ocurrir durante la jornada de trabajo, en conexiones laborales o como consecuencia de estas, por medios físicos o digitales. Estas conductas pueden presentarse en sentido vertical cuando se da entre personas de distinta jerarquía o nivel organizacional, pudiendo ser, descendente es decir desde los mandos, autoridades y/o jefes hacia sus subalternos; o, ascendente cuando se presenta desde los trabajadores hacia un superior. También puede ocurrir en sentido horizontal, cuando se produce entre trabajadores que ocupan un mismo nivel o jerarquía (...);”;*

Que el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta dispone: *“Todo empleador deberá anualmente capacitar a todos sus empleados, en especial a los directivos, gerentes, administradores, ejecutivos y cualquier otra persona que tenga cargo directivo sobre la importancia de la prevención y acción inmediata en los casos de acoso sexual laboral y la tolerancia cero a conductas acosadoras. / Además, deberá adecuar su reglamento*

interno de trabajo de modo que se incluyan mecanismos de prevención de acoso sexual laboral, de identificación oportuna de casos y el plan de acción a tomar”;

Que el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta señala los principios que se deberán aplicar en los procedimientos específicos para la investigación de denuncias y sanciones;

Que el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica para Impulsar la Ley de Economía Violeta establece: “(...) De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 172 y en el artículo 173 del Código del Trabajo, el cometimiento de actos de acoso de cualquier tipo, incluido el acoso sexual laboral y acoso en razón de género en el trabajo, faculta al empleador para terminar la relación laboral con el empleado que ha cometido tales actos, previo el procedimiento de visto bueno. / La prescripción establecida en el artículo 636 del Código del Trabajo, en los casos del numeral 8 del artículo 172 del Código del Trabajo, se contará desde que el empleador, a través de su representante o máxima autoridad, tuvo conocimiento del cometimiento del acto. / El testimonio de la presunta víctima de acoso sexual laboral no será considerando prueba suficiente, salvo que existan otras pruebas que puedan demostrar claramente la conducta indebida o ilegal. El testimonio de la presunta víctima se lo hará de manera oral en la diligencia de investigación o a través de documento escrito, con firma original de la presunta víctima (...).”;

Que la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica reformativa para la Erradicación de la Violencia y el Acoso en todas las Modalidades de Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599, de 16 de mayo de 2024, establece: “En ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo; la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias, emitirán la normativa que se requiera para dar cumplimiento a la Ley”;

Que el artículo 46.1 del Código del Trabajo establece: “La violencia y acoso en materia laboral se refiere a todo tipo de comportamientos y prácticas inaceptables incluidas las amenazas, reconocidas en la Constitución, esta ley o en leyes especiales en favor del ser humano y concebidas como violencia, que ocurran una sola vez o de manera repetitiva, que resultan o pueden resultar en un daño físico, psicológico, sexual, económico, político, simbólico o digital, en contra de una persona trabajadora, incluyéndose la violencia y el acoso de género o por razones discriminatorias. / La violencia y el acoso laboral comprende el comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado el menoscabo, maltrato, humillación o bien que amenace o perjudique a sus derechos adquiridos y obligados a una situación laboral de la persona violentada o acosada laboralmente. / La violencia y el acoso laboral comprende también la no desconexión digital, el desacato a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su privacidad de la intimidad personal y familiar. / El acoso podrá considerarse como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial. / El cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador, constituye violencia psicológica y patrimonial en el caso de reducción de la remuneración. / Las conductas que se denuncien como Acoso laboral serán valoradas por la autoridad de trabajo, según las circunstancias del caso, y la gravedad de las conductas denunciadas. La autoridad competente apreciará las circunstancias de acuerdo a la capacidad de estas de someter a un trabajador a presión para provocar su marginación, renuncia o abandono de su puesto de trabajo, ya sean producidas de manera personal, en redes sociales, correos electrónicos, o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores.”;

Que los artículos 42 y 220 del Código del Trabajo disponen las obligaciones del empleador, indicando que se deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el trato de trabajadores y contratos colectivos;

Que el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo señala: “*Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia Nro. 986-19-JP/21 y acumulados, de 21 de diciembre de 2021, caracterizó al acoso laboral como una forma de violencia que estructura una relación social, sobre todo contra las personas trabajadoras, que atenta contra la dignidad humana y es, actual o potencialmente, lesivo de los derechos de la persona, violencia que se ejerce de forma reiterada en el lugar de trabajo o en cualquier momento entre los sujetos de la relación y que trae como resultado para la persona afectada un menoscabo, maltrato o humillación, o bien la amenaza o perjuicio de su situación laboral. En este sentido, en el párrafo 115 declaró que: “(...) a) *El acoso laboral es una forma de violencia que estructura una relación social y acarrea daños a bienes constitucionales como la salud y la integridad, sobre todo, de las personas trabajadoras, en cuyo caso, el acoso laboral deviene una forma de vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas. En ese sentido, el Estado, a través de las instituciones competentes, en este caso el MDT, tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir el acoso laboral en el ámbito público y privado, así como los mecanismos adecuados para garantizar la protección de las personas servidoras y trabajadoras en relación con dichos actos.*”. En el numeral “IX Decisión” de esta sentencia, la Corte Constitucional resuelve: “8.2. *Que el MDT elabore e implemente un plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado, conforme se especificó en los párrafos 65 y 66 ut supra (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ratificó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00398, publicado en el Registro Oficial Nro. 322, de 27 de julio de 2006, el Ministerio del Trabajo, expidió las Disposiciones Relativas a la Terminación de la Relación Laboral de los Trabajadores con VIH;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-244 publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 22 de diciembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió el “*Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140 de 14 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 447, de 29 de noviembre de 2023 y su reforma, el Ministerio del Trabajo expidió las “*Normas Generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-041 de 21 de marzo de 2024, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 526 de 26 de marzo de 2024, y su reforma, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento que Regula el Trámite Administrativo de Visto Bueno*”;

Que es necesario emitir una normativa orientada a la prevención y erradicación de la discriminación, acoso y todo tipo de violencia en el ámbito laboral cuyo propósito es proteger a las partes contractuales dentro de los espacios de trabajo, asegurando un entorno laboral seguro y respetuoso para todos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A TODO CASO DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto determinar los lineamientos para la prevención y atención de casos de discriminación, violencia y acoso laboral, en el sector privado.

Artículo 2. Del ámbito. Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para los trabajadores y empleadores sujetos al régimen del Código del Trabajo.

Artículo 3. Espacio laboral / Mundo del trabajo. La presente norma se aplicará cuando las conductas de discriminación, violencia y acoso laboral, ocurran durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, en los siguientes espacios:

1. En las instalaciones del lugar del trabajo;
2. Fuera de las instalaciones del lugar del trabajo,
3. Los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo; y,
4. En el marco de las comunicaciones, incluidas las realizadas de forma telemática.

Artículo 4. De la finalidad. La finalidad de la presente norma es establecer medidas de prevención por parte de los empleadores y trabajadores a fin de alcanzar espacios de trabajo libres de discriminación, acoso laboral y todo tipo de violencia, así como, establecer lineamientos de atención en caso de estos comportamientos.

Artículo 5. De las responsabilidades del trabajador. Los trabajadores, son responsables de mantener relaciones de respeto y equidad con su empleador y con sus compañeras o compañeros de trabajo, ejecutando de manera eficiente sus actividades. Además, son responsables de sus conductas, de visibilizar, frenar y denunciar conductas de terceros frente a cualquier tipo de discriminación, violencia y acoso laboral.

Artículo 6. De las responsabilidades del empleador. Los empleadores del sector privado están obligados a promover y respetar de manera progresiva el pleno goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los trabajadores, consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Ecuador.

Cada empleador deberá elaborar, observar y aplicar el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la Discriminación, Violencia y Acoso Laboral y el Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales.

Los empleadores que cuenten con más de diez (10) trabajadores, deberán implementar el Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales y establecer medidas para prevenir y mitigar los riesgos psicosociales. Todos los empleadores independientemente del número de trabajadores deberán gestionar la prevención de los riesgos psicosociales conforme lo establece la normativa técnica vigente.

Artículo 7. De la adopción de medidas de prevención y de erradicación. Los empleadores deberán adaptar su normativa interna y establecer un Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, en concordancia con los preceptos del presente Acuerdo y la normativa legal vigente. Los empleadores deberán justificar documentadamente las medidas adoptadas cuando sean requeridos por las autoridades de trabajo correspondiente. La no presentación de los justificativos será sancionada conforme lo determinado en la normativa legal vigente.

Artículo 8. De las medidas específicas en el ámbito laboral para las presuntas víctimas de discriminación, violencia y acoso laboral. El empleador tendrá la responsabilidad de adoptar las siguientes medidas ante la denuncia de un presunto caso de discriminación, violencia y acoso laboral:

- a) Precautelar que no exista ningún tipo de represalia directa o indirecta por denunciar un caso de discriminación, violencia y acoso laboral;
- b) Asegurar que se lleve a cabo un proceso justo, no discriminatorio considerando el criterio más favorable a los derechos de la presunta víctima;
- c) Garantizar que las partes tengan acceso a la información sobre el estado de la denuncia en cualquier momento;
- d) Separar físicamente del ambiente laboral al presunto agresor y/o a la presunta víctima, de considerarlo necesario, justificable y posible; y,
- e) Mantener la confidencialidad de la información de los hechos denunciados y de las partes involucradas.

CAPÍTULO II

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO INTERNO DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y ACOSO LABORAL

Artículo 9. Del objetivo del protocolo. El Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, tiene por objeto establecer un marco de actuación claro y efectivo para la prevención, identificación, atención y sanción de casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia en el ámbito laboral.

Artículo 10. De los ejes. El Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, deberá contener al menos los siguientes ejes:

1. Eje de Prevención:

- a) Procesos de sensibilización y capacitación.
- b) Política de cero tolerancias.
- c) Canales de comunicación claros y asertivos.

2. Eje de Identificación y Detección de Casos:

- a) Comentarios ofensivos o estereotipos de género, raza, orientación sexual, entre otros.
- b) Condiciones de trabajo hostiles o intimidantes.
- c) Actos de discriminación, acoso y todo tipo de violencia.
- d) Cambios en el rendimiento laboral.
- e) Aislamiento social o emocional de la víctima.
- f) Estrés, ansiedad o baja autoestima.

3. Eje de Atención:

- a) Canales y procedimiento de denuncia, se refiere al procedimiento determinado por el Ministerio del Trabajo y consta en el presente Acuerdo Ministerial.
- b) Medidas administrativas internas de protección (atención psicológica y física, acompañamiento legal, entre otros).
- c) Medidas correctivas y de no repetición (capacitación, advertencia, sanciones disciplinarias, entre otros) de acuerdo lo que resuelva el Inspector del Trabajo.

4. Eje de Seguimiento y Evaluación:

- a) Monitoreo trimestral de casos denunciados.
- b) Evaluación anual del protocolo.

El protocolo interno debe considerar los ejes enunciados pudiendo adaptar los contenidos a las particularidades de cada empresa, observando el cumplimiento del marco legal constitucional e instrumentos internacionales, así como, lo determinado en la legislación nacional en la materia.

Artículo 11. Del registro. Todo empleador del sector privado, deberá de forma obligatoria, elaborar y registrar el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, en la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo establezca para tal efecto.

Artículo 12. Del procedimiento. El empleador deberá completar la información requerida en el sistema establecido para el efecto y adjuntar el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral en formato PDF debidamente firmado. La información declarada y suministrada por el peticionario será de su absoluta responsabilidad conforme la normativa vigente, quedando a salvo el derecho del Ministerio rector del Trabajo a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la norma respectiva.

Artículo 13. De la aprobación. El Director Regional del Trabajo y Servicio Público, competente a la jurisdicción del domicilio del empleador, emitirá la Resolución de aprobación del Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral. De negarse el registro, el peticionario deberá ingresar nuevamente el trámite para su registro.

Una vez que estos sean aprobados, el empleador dispondrá de un plazo improrrogable de quince (15) días para descargarlos como respaldo de su registro y aprobación. Transcurrido este plazo, los documentos se eliminarán automáticamente. Sin embargo, la información registrada en relación al trámite se mantendrá de manera indefinida.

El ente rector del trabajo realizará un control aleatorio posterior, de cumplimiento legal y aplicación del Reglamento Interno de Trabajo, en las instituciones privadas y públicas.

Artículo 14. De las sanciones. El incumplimiento del registro del Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, será causal de sanción, de conformidad al marco normativo vigente.

CAPÍTULO III DE LA DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y ACOSO LABORAL

Artículo 15. De las conductas. La discriminación, violencia y acoso laboral pueden manifestarse en diferentes direcciones: de forma vertical, con orientación descendente cuando proviene de superiores hacia subalternos, o ascendente cuando se origina de los trabajadores hacia un superior. Asimismo, se contemplan estas conductas en sentido transversal, es decir, entre compañeros del mismo lugar o espacio de trabajo.

Asimismo, puede manifestarse por personas en el espacio laboral/ mundo del trabajo a quienes, sin tener la calidad de trabajadores, prestan servicios para o en las instalaciones, cualquiera que sea su situación contractual, incluyendo las personas en formación como voluntarios, pasantes, en prácticas pre profesionales, postulantes, usuarios de los servicios o personas vinculadas mediante relación de carácter civil.

Artículo 16. De la discriminación en el espacio laboral. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, durante la existencia de la relación laboral y en cualquier ámbito del empleo.

Para su aplicación se tomará como referencia las categorías establecidas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador

Artículo 17. De la selección de personal y sus prohibiciones. Todas las personas tienen derecho a participar en igualdad de oportunidades libres de discriminación, en todo tipo de procesos de selección de personal en el sector privado. Por tal motivo, se prohíbe en estos procesos solicitar lo siguiente:

- a) Pruebas o resultados de embarazo;
- b) Información referente al estado civil;
- c) Requisitos referentes a la edad, sexo, etnia, identidad de género, religión y otros determinados como discriminatorios, de conformidad a lo establecido en este acuerdo, salvo los requisitos determinados en leyes especiales;
- d) Cualquier tipo de prueba para la detección de enfermedades, incluyendo el VIH-SIDA, como requisito para conservar el empleo;
- e) Exigir al trabajador que vive con el VIH notificar sobre su estado de salud, ya sea al comienzo de la relación laboral o en cualquier tiempo durante el curso de la actividad para la cual fue contratado.
- f) Vulnerar la confidencialidad e intimidad de datos personales, mediante su divulgación.
- g) Información de cualquier índole acerca de su pasado judicial a excepción de los casos previstos por ley;
- h) Información de cualquier índole referente a actividades sindicales;
- i) Pólizas de seguro privado por enfermedades degenerativas o catastróficas; y,
- j) Exigir en la hoja de vida una fotografía o cualquier dato personal no laboral en un proceso de selección.

Artículo 18. De la violencia y acoso en el ámbito laboral. La violencia y acoso en materia laboral se refiere a todo tipo de comportamientos y prácticas inaceptables incluidas las amenazas, reconocidas en la Constitución, esta ley o en leyes especiales en favor del ser humano y concebidas como violencia, que ocurran una sola vez o de manera repetitiva, que resultan o pueden resultar en un daño físico, psicológico, sexual, económico, político, simbólico o digital, en contra de una persona trabajadora, incluyéndose la violencia y el acoso de género o por razones discriminatorias.

La violencia y el acoso laboral comprende el comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado el menoscabo, maltrato, humillación o bien que amenace o perjudique a sus derechos adquiridos y obligados a una situación laboral de la persona violentada o acosada laboralmente.

La violencia y el acoso laboral comprende también la no desconexión digital, el desacato a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su privacidad de la intimidad personal y familiar.

La violencia y acoso laboral podrá ser considerado como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial.

Artículo 19. Excepciones a la desconexión laboral digital. No estarán sujetos a la observancia de la desconexión laboral digital:

- a) Los trabajadores que desempeñen cargos de confianza o puestos directivos;
- b) Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, además, de situaciones que se requiera cumplir deberes extra de colaboración, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia que mediante un informe lo requiera el empleador; y,
- c) La aceptación, expresa o tácita, al pedido de ejecución de actividades laborales fuera de la jornada de trabajo.

En cualquier caso, la orden o pedido a la no desconexión laboral digital deberá efectuarse en términos de respeto y sin amenazas. Asimismo, en cada caso, se deberán contemplar el pago que corresponda de acuerdo al Código del Trabajo.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y ACOSO EN EL ÁMBITO LABORAL

Artículo 20. De la denuncia. El trabajador que se sienta afectado por un acto de discriminación, violencia o acoso en el ámbito laboral, podrá presentar una denuncia por medio físico, a través de las ventanillas de atención ciudadana de Planta Central o de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público ubicadas a nivel nacional, según la jurisdicción a la que corresponde la denuncia.

Artículo 21. De los requisitos de admisibilidad de la denuncia. La denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) La designación de la autoridad ante quien se la propone (Inspector del Trabajo).

- b) Los nombres y apellidos completos; número de cédula de identidad o de ciudadanía o pasaporte; estado civil; edad; profesión u ocupación; dirección domiciliaria; así como también deberá señalar la/s dirección/es electrónica/s y/o casillero judicial, en los casos en que cuente con abogado patrocinador, para las notificaciones que le corresponda recibir.
- c) Los nombres y apellidos completos y la designación del lugar en que debe notificarse al empleador, para lo cual deberá adjuntar el croquis correspondiente.
- d) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a la pretensión, debidamente precisados y enumerados.
- e) Los fundamentos de derecho con la invocación de la o las causales que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
- f) La identificación y presentación de los medios de prueba, tal como establece el COGEP, destinados a respaldar los hechos expuestos. Incluirá la nómina de las personas encargadas de informar sobre los hechos que fundamentan la solicitud, indicando su lugar de trabajo; y, se especificará/n la/s diligencia/s solicitada/s con el objetivo de estas.
- g) La pretensión clara y precisa que se exige.
- h) Las firmas del denunciante.
- i) Si la denuncia será presentada por una tercera persona, deberá contar con la autorización suscrita por el denunciante.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad laboral encargada de receptar la denuncia no podrá dejar de atender el asunto por el incumplimiento de formalidades no esenciales por parte de la presunta persona afectada.

Artículo 22. Del procedimiento de denuncia. El procedimiento de denuncia será el siguiente:

- a) Conocida la denuncia por el Inspector del Trabajo, verificará si cumple los requisitos y la calificará dentro del término de tres (3) días;
- b) Si la denuncia no cumple los requisitos, el Inspector del Trabajo dispondrá que el denunciante la aclare o complete en el término de tres (3) días. En caso de no completarla dentro del término dispuesto, ordenará el archivo;
- c) Luego de calificada la denuncia, el Inspector del Trabajo, dentro del término de cinco (5) días notificará al presunto agresor y al empleador con la denuncia y el auto de calificación, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste la denuncia y presente las pruebas de descargo;
- d) Fenecido el término señalado en el literal anterior, el Inspector del Trabajo en el término de dos (2) días convocará a audiencia a las partes, misma que se efectuará al tercer (3er) día hábil contado desde la notificación de convocatoria a audiencia;
- e) La audiencia comenzará con el Inspector del Trabajo ordenando la reproducción de la prueba y la exposición de los alegatos, iniciando con el denunciante. El Inspector del Trabajo tomará en cuenta cualquier medio de prueba que sea admisible de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico vigente. El testimonio de la presunta víctima deberá ser sustentado con otros medios de prueba; si el empleador no es la parte denunciada, deberá probar que no conoció de los hechos y que ha adoptado e implementado medidas de prevención de actos de discriminación, violencia o acoso en el ámbito laboral;
- f) En caso de determinarse la existencia de un acto de discriminación, violencia o acoso laboral, el Inspector del Trabajo en el acta de audiencia dejará constancia de la existencia del acto discriminatorio, violento o de acoso laboral ocurrido.

De llegarse a determinar que el empleador no activó el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral o del Programa de Prevención de

Riesgos Psicosociales, el Inspector del Trabajo remitirá el informe de sanción al Director Regional del Trabajo y Servicio Público.

El Director Regional del Trabajo y Servicio Público, en el término de diez (10) días desde la recepción de los informes de sanción, emitirá la resolución administrativa de sanción respectiva, conforme lo establece el artículo 7 del Mandato Constituyente Nro. 8 y demás normativa aplicable; sin que ello implique la imposibilidad del trabajador afectado para ejercer los derechos y acciones legales de las que se crea asistido.

Artículo 23. De la solicitud de visto bueno por parte del trabajador. Una vez determinado el cometimiento de violencia o acoso laboral por parte del empleador, el trabajador podrá acogerse a lo contenido en el artículo 173 del Código del Trabajo y solicitar el inicio del proceso de visto bueno.

Artículo 24. De la solicitud de visto bueno por parte del empleador. Una vez que se determine el cometimiento de violencia o acoso laboral por parte del trabajador, el empleador podrá acogerse a lo señalado en el artículo 172 del Código de Trabajo y solicitar el inicio del proceso de visto bueno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador, Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo, y demás norma conexas.

SEGUNDA. La versión libre y voluntaria de la presunta víctima de acoso sexual laboral no será considerada prueba suficiente, salvo que existan otras pruebas que puedan demostrar claramente la conducta indebida o inmoral. La versión libre y voluntaria de la presunta víctima se la hará de manera oral en la diligencia de investigación o a través de documento escrito, con firma original de ésta.

TERCERA. La Dirección de Control, Inspecciones y Coactiva elaborará un informe trimestral estadístico respecto a los procesos de visto bueno de violencia o acoso laboral y sus resultados.

CUARTA. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y la Dirección de Grupos de Atención Prioritaria o quienes hagan sus veces, organizará talleres de sensibilización y socialización, en el ámbito de sus competencias, sobre el Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales y sobre el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral.

QUINTA. La Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales determinará los formatos y lineamientos bajo los cuales se implementará, el Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales, mismos que deberán ser registrados, implementados y reportados cada año al Ministerio del Trabajo.

SEXTA. La Dirección de Grupos de Atención Prioritaria determinará el formato bajo el cual se implementará el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, mismos que deberán ser implementados por los empleadores.

SÉPTIMA. En aquellos casos que se trate de una denuncia de servidores sujetos a régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público se deberá aplicar la normativa vigente expedida para su efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el empleador deberá adecuar su Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales y el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral a lo establecido en la presente Norma y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. En un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, junto con la Dirección de Grupos de Atención Prioritaria y en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio del Trabajo, deberán articular el desarrollo e implementación de un módulo informático que permita la correcta aplicación de la normativa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0082, publicado en el Registro Oficial Nro. 16, de 16 de junio de 2017

SEGUNDA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-244, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 de 22 de diciembre de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de agosto de 2025.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2025-0051-A**SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)"*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley"*;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé como atribución de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado"*;

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, disponen:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado".

"Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)".

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado.

2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: “*Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1, establece: “*Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación*”; “*La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República*”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su parte pertinente dispone: “(...) El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:

1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;
2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y,
3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación.

Los delegados o delegadas permanentes a los que hace referencia este literal, deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo (...)”;

Que, la Norma Interna de Control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la delegación de autoridad, determina lo siguiente: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, las letras q) y r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, establecen entre las atribuciones y responsabilidades de

la Secretaria Nacional de Planificación, las siguientes: “q) *Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...) r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacis, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, se considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Mgs. Verónica Elizabeth Carvajal Murillo, Coordinadora de Despacho, como delegada permanente de la Secretaria Nacional de Planificación, ante los siguientes directorios de empresas públicas:

1. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC; y,
2. Empresa Nacional Minera, ENAMI EP.

Artículo 2.- Agréguese, dentro de las delegaciones contenidas en el artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2025-0033-A de 19 de junio de 2025, el numeral 4, consecuentemente, queda reformado el referido artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Designar al Abg. Fabián Alejandro Chiriboga Zambrano, Director de Secretaría General, para que, a nombre y representación de la Secretaria Nacional de Planificación, actúe como delegado permanente ante los Directorios de las siguientes empresas públicas:

1. *Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador - SPE EP;*
2. *Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, en liquidación;*
3. *Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento - UNA EP, en liquidación;* y,
4. *Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador -TAME EP, en liquidación”.*

Artículo 3.- Los delegados permanentes serán responsables de los actos y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la delegación conferida a través de este Acuerdo, debiendo velar que sus actuaciones se enmarquen en la legalidad; así como, responder ante los organismos de control correspondientes.

La o el Secretario Nacional de Planificación, como titular de esta Secretaría, podrá actuar en los cuerpos colegiados objeto de delegación, en cualquier momento, de considerarlo pertinente.

Artículo 4.- Sin perjuicio de la delegación permanente conferida en este Acuerdo, la o el Secretario Nacional de Planificación, si lo considera pertinente, mediante el Acuerdo correspondiente, podrá designar como delegado a otro servidor para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por un cuerpo colegiado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- La o el Secretario Nacional de Planificación podrá designar delegados técnicos, quienes serán encargados de brindar asistencia técnica a los delegados permanentes u ocasionales, en los temas a tratar en las sesiones de los diferentes cuerpos colegiados, según sea necesario; asistencia que deberá ser concedida con prioridad. La asistencia técnica en referencia consistirá en la revisión de la documentación a ser considerada en el orden del día en las respectivas sesiones de

los cuerpos colegiados, asistir a reuniones técnicas y demás gestiones que disponga el delegado permanente u ocasional y/ o la máxima autoridad institucional, en el marco de las sesiones en mención.

Artículo 6.- Los delegados permanentes podrán presentar ante la máxima autoridad institucional, excusa debidamente motivada en el caso de tener algún conflicto de interés respecto de los temas a tratarse en las sesiones de los cuerpos colegiados; o, que se incurra en las causales de excusa establecida en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- Son obligaciones de los delegados permanentes, según corresponda, las siguientes:

1. Asesorar a la o el Secretario Nacional de Planificación cuando este deba asistir a las sesiones de los cuerpos colegiados;
2. Asistir puntualmente a las sesiones de los cuerpos colegiados;
3. Velar que las resoluciones de los cuerpos colegiados guarden consistencia con los objetivos, políticas y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y la normativa vigente;
4. Resolver de conformidad con la postura institucional instituida, adoptando las decisiones que más convengan a los intereses nacionales;
5. Revisar y analizar oportunamente la información a tratar en la correspondiente sesión del cuerpo colegiado, a fin de asegurar que las decisiones que se adoptan estén sustentadas en los correspondientes estudios e informes emitidos por los órganos técnicos, administrativos o de asesoría de los cuerpos colegiados, de lo cual se deberá dejar constancia en las actas de sesión correspondientes, así como, solicitar que dichos estudios e informes formen parte del expediente de la sesión correspondiente;
6. Cumplir con el manual de procesos para la gestión de cuerpos colegiados;
7. Mantener actualizada la información del sistema de registro de cuerpos colegiados; y,
8. Observar cabalmente las disposiciones del Código de Ética institucional y del Código de Ética de la Administración Pública Central que conforma la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- La Secretaría Nacional de Planificación mantendrá un sistema de registro de cuerpos colegiados, en el cual los delegados permanentes u ocasionales deberán registrar la información correspondiente a las sesiones de los cuerpos colegiados.

Artículo 9.- Los expedientes de las sesiones de los cuerpos colegiados a las que asista la Secretaria Nacional de Planificación, así como, la publicación de la información en el sistema de registro de cuerpos colegiados, será responsabilidad del delegado permanente, ante dicho cuerpo colegiado.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Encárguese a los delegados permanentes el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo, así como, el cumplimiento del manual de procedimiento para la gestión de cuerpos colegiados.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación en el Registro Oficial, y la notificación del contenido de este Acuerdo a los diferentes cuerpos colegiados para su oportuna ejecución.

Tercera.- De requerir asesoramiento técnico o jurídico respecto a la documentación o temas que tengan connotación en los diferentes cuerpos colegiados, los delegados podrán realizar las consultas técnicas o jurídicas respectivas a las Subsecretarías y Coordinaciones Generales, o quienes hicieren sus veces, según corresponda. Asimismo, de requerir apoyo técnico o jurídico adicional, podrán solicitar el acompañamiento según los temas de contenido a ser tratados.

Cuarta. - Encárguese al Coordinador de Información, disponer las acciones pertinentes para la creación de los usuarios en el sistema de registro de cuerpos colegiados, así como, capacitar y entregar el manual de uso del sistema a las y los delegados permanentes y ocasionales. Asimismo, el Coordinador de Información dispondrá a los servidores a su cargo que proporcionen a las y los delegados, el correspondiente asesoramiento y soporte técnico permanente.

Quinta. - Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Planificación, la notificación de los cambios de personal relacionados con las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo, a la Coordinación de Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Se deroga expresamente el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2025-0041-A de 16 de julio de 2025.

Disposición final. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



ACUERDO Nro. SNP-SNP-2025-0052-A

SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, estipula como atribución de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidoras o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)”*;

Que, los artículos 89 y 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que, los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a dicho estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado, por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación *“Planifica Ecuador”*, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: *“Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, establece: *“Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la*

“Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación”; “La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República”;

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1., del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Nacional de Planificación, la siguiente: “(...) r) *Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacis, como Secretaria Nacional de Planificación; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el artículo 8 de los siguientes Acuerdos: Nro. SNP-SNP-2025-0030-A de 18 de junio de 2025; SNP-SNP-2025-0031-A de 18 de junio de 2025; SNP-SNP-2025-0033-A de 19 de junio de 2025; SNP-SNP-2025-0034-A de 20 de junio de 2025; SNP-SNP-2025-0035-A de 20 de junio de 2025; SNP-SNP-2025-0036-A de 20 de junio de 2025; SNP-SNP-2025-0039-A de 25 de junio de 2025; y, SNP-SNP-2025-0044-A de 5 de agosto de 2028, por el siguiente texto:

“Artículo 8.- Los expedientes de las sesiones de los cuerpos colegiados a las que asista la o el Secretario Nacional de Planificación, así como la publicación de la información en el sistema de registro de cuerpos colegiados, será responsabilidad del delegado permanente, ante dicho cuerpo colegiado”.

Artículo 2.- Las demás disposiciones constantes en los Acuerdos detallados en el artículo que antecede, continuarán vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Encárguese a los delegados permanentes de los cuerpos colegiados, el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo.

Segunda. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación en el Registro Oficial.

Disposición final. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Resolución Nro. JPRF-G-2025-0160**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución consagra el derecho de la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el artículo 309 de la Carta Magna señala que *“el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 310 de la Norma Fundamenta dispone que: *“El sector financiero público tendrá la finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”*;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 68 del 26 de junio de 2025, reformó el artículo 13 del Código Orgánica Monetario y Financiero, Libro I, en donde creó a la Junta de Política y Regulación Financiero y Monetario, como ente unificado de política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. Este nuevo órgano será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador y asumirá las competencia que actualmente ejercen la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica *ut supra* señala que los actuales miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera cesarán anticipadamente en sus funciones únicamente cuando la Asamblea Nacional designe a los nuevos integrantes de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas establece que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiera hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional;

Que, la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública establece que el personal de la Junta de Política y Regulación Financiera continuará desempeñando sus actividades mientras esta permanezca en funciones;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento *ut supra* dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas introducidas por la Ley Orgánica de Integridad Pública y la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14.1 del referido Código Orgánico, establece que para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentra: *“14. Ejercer las siguientes atribuciones en materia de aprobaciones y autorizaciones: a. Aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución; (...)”*;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que en la formulación de las proformas presupuestarias del sector, incluidas las de la banca pública, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rectos SINFIPI;

Que, el artículo 109 del Código Orgánico *ibidem* preceptúa que los presupuestos de las entidades y organismos señalados en este Código entrarán en vigencia y serán obligatorios a partir del 1 de enero de cada año, con excepción del año en el cual se posesiona el Presidente de la República;

Que, el artículo 112 del mencionado Código Orgánico señala que *“las proformas presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código”*;

Que, el artículo 81 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, para el año de posesión de la Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices presupuestarias para preparar el presupuesto del ejercicio fiscal de ese año, hasta un mes después del inicio de su gestión. Además, añade que el año de la posesión presidencial, el ente rector emitirá las fechas para la emisión de las directrices presupuestarias para preparar el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y la programación fiscal plurianual y anual de inicio de gestión del Gobierno;

Que, con fecha de 23 de junio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector de las finanzas públicas, y en función de su competencia y responsabilidad en las finanzas públicas, emitió las directrices para la elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado (PGE) para el ejercicio fiscal 2025 y la Programación Presupuestaria Cuatrienal para el ejercicio para el periodo 2025 – 2028, las mismas que se aplican para todas las instituciones en el ámbito del PGE y de manera indicativa para las Empresas Públicas - EP, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Seguridad Social y Banca Pública;

Que, por medio de Oficio Nro. CONAFIPS-CONAFIPS-2025-0775-OFI de 23 de julio de 2025, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias remite a la Junta de Política y Regulación Financiera la *“Proforma Presupuestaria (...) correspondiente al ejercicio económico 2025 y Techos Presupuestarios Plurianuales”*, con la respectiva certificación que contiene lo resuelto por el Directorio de la CONAFIPS en Sesión Extraordinaria Nro. 163, realizada el 22 de julio de 2025;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2025-0015 de 14 de agosto de 2025, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-031 de 04 de agosto de 2025, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de agosto de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2025-0015 de 14 de agosto de 2025, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-031 de 04 de agosto de 2025, emitidos por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Inclusión Financiera y Salud Prepagada y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de agosto de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el presupuesto de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias para el ejercicio económico del año 2025, que abarca desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, en los términos señalados por el Gerente General en el Oficio Nro. CONAFIPS-CONAFIPS-2025-0775-OFI de 23 de julio de 2025, que se desprende del Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la “*Norma de Gestión Presupuestaria para las Entidades del Sector Financiero Público*” contenida en la Sección III “*Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto*”, del Capítulo XXXIII “*Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público*”, del Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, del Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, respecto del control de la ejecución presupuestaria, destacando la necesidad de monitorear las fuentes de fondeo, las metas de colocación y recuperación de cartera, las comisiones ganadas, los gastos de operación, el margen de intermediación y el resultado del ejercicio que proyecta la entidad para 2025.

SEGUNDA.- Se dispone que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias remita el presupuesto aprobado para el ejercicio económico del año 2025 al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional dentro del término de 30 días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 94 de su Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2025.

LA PRESIDENTE,

Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

ANEXO I

CONCEPTO	PRESUPUESTO EJECUTADO 2020	PRESUPUESTO EJECUTADO 2021	PRESUPUESTO EJECUTADO 2022	PRESUPUESTO EJECUTADO 2023	PRESUPUESTO APROBADO 2024	PRESUPUESTO CODIFICADO 2024	PROFORMA 2025	VARIACIONES vs PRESUPUESTO CODIFICADO 2024	
								Absolutas	Relativas
				A	B	C	D	E = D - B	F = E / B
I. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO									
PRESUPUESTO ORDINARIO									
INGRESOS	18.953.647	21.002.677	25.009.804	31.101.611	41.005.606	41.005.606	38.121.304	38.363.420	-4%
Intereses de Créditos	18.034.026	19.293.741	23.027.729	29.548.857	39.169.010	39.169.010	35.959.467	36.669.442	-6%
Intereses sobre Inversiones Financieras	323.137	803.753	1.083.416	873.881	1.353.108	1.353.108	1.818.655	604.772	45%
Otros Intereses ganados	40.643	31.626	15.426	6.020	26.000	26.000	5.509	5.600	-78%
Comisiones ganadas	483.347	778.865	887.203	605.830	434.100	434.100	530.704	632.498	48%
Comisión FOGEPS	248.112	389.364	443.113	165.669	66.280	66.280	77.896	259.986	375%
Comisiones FIDUCIA	234.235	389.501	424.090	440.241	364.820	364.820	452.898	303.232	-17%
Otros Ingresos Ordinarios	72.494	94.362	16.032	67.023	23.388	23.388	97.978	98.000	319%
EGRESOS	8.265.931	10.070.583	16.625.503	22.181.886	36.570.934	36.608.460	29.631.951	33.114.245	-10%
Intereses Obligaciones	4.359.264	4.338.324	11.257.514	15.657.872	26.575.427	26.575.427	23.959.662	24.239.158	-15%
Intereses Captaciones	7.421	7.478	-	-	-	-	-	-	-
Comisiones Causadas	17.453	712.267	35.126	762.018	725.200	725.200	362.488	1.524.819	110%
Gastos de personal	2.965.507	3.467.468	3.853.562	4.149.808	5.056.922	5.113.239	4.065.029	5.323.015	4%
Remuneraciones	2.192.215	2.562.115	2.821.788	2.971.010	3.392.132	3.324.602	2.903.125	3.540.188	6%
Beneficios Sociales y Aportes	726.255	789.674	887.562	943.488	1.190.048	1.199.625	930.261	1.253.369	4%
Otros Gastos de Personal	47.036	115.679	235.310	235.310	574.742	589.012	231.643	526.448	-10%
Gastos de Operación	883.989	1.317.426	1.259.703	1.432.105	1.932.452	1.918.560	1.085.248	1.811.937	-8%
Honorarios	316.134	367.705	77.899	163.686	364.466	257.737	120.320	178.850	-31%
Honorarios servicios profesionales	234.878	95.961	4.072	58.801	72.352	74.260	53.050	19.796	27%
Honorarios consultorias	81.266	271.743	73.707	104.865	322.117	183.447	67.270	84.764	-54%
Servicios Varios	438.866	814.165	977.243	980.987	1.218.144	1.334.518	684.094	1.284.319	-3%
Impuestos	94.071	93.825	165.520	197.212	243.056	248.032	202.379	247.357	9%
Otros Gastos	34.868	41.642	18.070	80.310	72.783	88.392	72.455	101.411	15%
Compras y Adquisiciones	32.288	227.620	219.599	180.083	280.932	276.004	159.624	215.316	-22%
SUPERAVIT (+) / DEFICIT (-) ORDINARIO	10.687.716	10.932.094	8.384.301	8.919.725	4.434.672	4.387.146	8.489.353	6.249.176	42%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO									
INGRESOS	398.629	103.700	351.040	74.670	240.000	240.000	154.685	240.000	0%
Otros Ingresos	398.629	103.700	351.040	74.670	240.000	240.000	154.685	240.000	0%
EGRESOS	20.000	30.131	129.039	-	182.405	182.405	31.786	150.000	-18%
Otros gastos	30.000	30.131	129.039	-	100.000	100.000	31.786	150.000	50%
SUPERAVIT (+) / DEFICIT (-) EXTRAORDINARIO	378.629	73.569	222.001	74.670	57.595	57.595	122.899	90.000	56%
SUPERAVIT (+) / DEFICIT (-) ADMINISTRATIVO	11.066.346	11.005.662	8.606.302	8.994.395	4.492.267	4.454.741	8.612.252	6.339.176	42%
II. PRESUPUESTO DE POLITICA									
INGRESOS	433.366.560	439.749.459	533.743.039	500.898.160	477.307.609	477.307.609	494.291.178	423.017.180	-11%
Recuperación de Cartera	177.810.731	220.971.339	232.685.482	245.259.811	244.808.858	244.808.858	286.221.509	248.509.899	2%
Recuperación de Inversiones Financieras	48.028.770	68.000.000	51.813.700	17.442.042	25.000.000	25.000.000	75.046.389	25.000.000	0%
Fondo - obligaciones financieras	134.829.168	30.000.000	122.000.000	167.101.740	110.500.000	110.500.000	40.200.000	55.684.000	-50%
Captaciones	268.065	283.811	-	-	-	-	-	-	-
Recuperación Cuentas por cobrar	592.811	-	5.682.224	-	-	-	-	-	-
Fondos Disponibles	71.867.023	122.494.308	121.661.663	71.064.468	96.699.751	96.699.751	92.923.281	92.823.281	-4%
EGRESOS	350.930.944	410.545.900	461.377.083	457.562.920	375.966.812	375.966.812	387.394.199	413.383.997	10%
Colocación Cartera de Crédito	213.244.628	268.568.798	310.905.497	307.084.335	320.000.000	320.000.000	278.181.192	18.000.000	5%
Colocación en Inversiones	50.274.000	81.450.000	49.435.000	39.551.157	25.000.000	25.000.000	24.998.195	50.000.000	100%
Fondos Administrados	142.927	372.675	-	8.938.177	-	-	-	-	-
Amortización Obligaciones Financieras	82.818.452	58.665.478	92.318.452	87.380.952	24.630.952	24.630.952	79.880.952	19.880.952	-19%
Vencimiento de Captaciones	279.000	283.811	-	-	-	-	-	-	-
Distribución de utilidades	4.171.936	1.307.139	8.718.134	14.807.869	6.335.860	6.335.860	7.503.044	1.187.184	18%
SUPERAVIT (+) / DEFICIT (-) DE POLITICA	82.435.616	29.203.559	72.365.955	43.335.640	101.340.797	101.340.797	106.896.979	9.633.184	-90%
III. SUPERAVIT (+) / DEFICIT (-) GLOBAL (I+II)	93.501.962	40.209.222	80.972.257	52.330.035	105.833.064	105.795.538	115.909.231	15.972.359	-85%
INGRESOS TOTALES	452.718.836	460.855.835	559.103.893	552.074.441	518.553.215	518.553.215	532.567.168	462.620.601	-11%
EGRESOS TOTALES	359.216.874	420.646.614	478.131.626	479.744.406	412.720.151	412.757.678	417.057.936	446.648.241	8%

Resolución Nro. JPRF-G-2025-0161**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución consagra el derecho de la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el artículo 309 de la Carta Magna señala que *“el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 310 de la Norma Fundamenta dispone que: *“El sector financiero público tendrá la finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”*;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 68 del 26 de junio de 2025, reformó el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en donde creó a la Junta de Política y Regulación Financiero y Monetario, como ente rector de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. Este nuevo órgano será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador y asumirá las competencias que actualmente ejercen la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica *ut supra* señala que los actuales miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera cesarán anticipadamente en sus funciones únicamente cuando la Asamblea Nacional designe a los nuevos integrantes de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas establece que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiera hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional;

Que, la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública establece que el personal de la Junta de Política y Regulación Financiera continuará desempeñando sus actividades mientras esta permanezca en funciones;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento *ut supra* dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas introducidas por la Ley Orgánica de Integridad Pública y la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14.1 del referido Código Orgánico, establece que para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentra: *“14. Ejercer las siguientes atribuciones en materia de aprobaciones y autorizaciones: a. Aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución; (...).”*;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que en la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de la banca pública, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP);

Que, el artículo 109 del Código Orgánico *ibidem* preceptúa que los presupuestos de las entidades y organismos señalados en este Código entrarán en vigencia y serán obligatorios a partir del 1 de enero de cada año, con excepción del año en el cual se posesiona el Presidente de la República;

Que, el artículo 112 del mencionado Código Orgánico señala que *“las proformas presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código”*;

Que, el artículo 81 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, para el año de posesión de la Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices presupuestarias para preparar el presupuesto del ejercicio fiscal de ese año, hasta un mes después del inicio de su gestión. Además, añade que el año de la posesión presidencial, el ente rector emitirá las fechas para la emisión de las directrices presupuestarias para prepara el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y la programación fiscal plurianual y anual de inicio de gestión del Gobierno.

Que, con fecha de 23 de junio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector de las finanzas públicas, y en función de su competencia y responsabilidad en las finanzas públicas, emitió las directrices para la elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado (PGE) para el ejercicio fiscal 2025 y la Programación Presupuestaria Cuatrienal para el ejercicio para el periodo 2025 – 2028, las mismas que se aplican para todas las instituciones en el ámbito del PGE y de manera indicativa para las Empresas Públicas - EP, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Seguridad Social y Banca Pública.

Que, por medio de Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2025-0279-OF de 23 de julio de 2025, la Corporación Financiera Nacional (CFN) remite a la Junta de Política y Regulación Financiera la Proforma Presupuestaria para el año 2025, debidamente aprobada el 22 de julio 2025, mediante Resolución No. DIR-073-2025, por lo cual adjunta los informes técnicos y legales requeridos para su revisión y aprobación;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2025-0016 de 14 de agosto de 2025, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-032 de 04 de agosto de 2025, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de agosto de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2025-0016 de 14 de agosto de 2025, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-032 de 04 de agosto de 2025, emitidos por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Inclusión Financiera y Salud Prepagada y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de agosto de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el presupuesto de la Corporación Financiera Nacional B.P. para el ejercicio económico del año 2025, que abarca desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, en los términos señalados por el Gerente General en el Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2025-0279-OF de 23 de julio de 2025, que se desprende del Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Corporación Financiera Nacional B.P. deberá cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la “Norma de Gestión Presupuestaria para las Entidades del Sector Financiero Público” contenida en la Sección III “Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto”, del Capítulo XXXIII “Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, respecto del control de la ejecución presupuestaria, destacando la necesidad de monitorear las fuentes de fondeo, las metas de colocación y recuperación de cartera, las comisiones ganadas, los gastos de operación, el margen de intermediación y el resultado del ejercicio que proyecta la entidad para 2025, así como efectuar las gestiones correspondientes para reducir la morosidad.

SEGUNDA.- Se dispone que la Corporación Financiera Nacional B.P. remita el presupuesto aprobado para el ejercicio económico del año 2025 al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional dentro del término de 30 días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 94 de su Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de agosto de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

ANEXO I
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.
Proforma Presupuestaria 2025
En millones de dólares americanos

	Ejecución 2020	Ejecución 2021	Ejecución 2022	Ejecución 2023	Proforma 2024	Ejecución Diciembre 2024	Proforma 2025	Variación Proforma 2024 Vs Proforma 2025	% Variación Porcentual 2024 - 2025
PRESUPUESTO DE ORDINARIO									
Ingresos	133.18	154.23	140.57	139.89	141.19	158.45	162.71	▲ 21.51	▲ 15.24%
Intereses sobre Préstamos	108.45	126.02	100.60	94.30	89.43	103.61	102.55	▲ 13.13	▲ 14.68%
Intereses sobre Programa Financiamiento Bursátil	5.28	3.84	1.77	0.72	0.44	0.50	0.28	▼ -0.16	▼ -35.98%
Intereses por venta de CPG'S a plazo	0.30	0.27	0.23	5.75	5.92	4.61	4.53	▼ -1.39	▼ -23.46%
Intereses por Inversiones	15.06	21.59	35.99	37.47	42.88	47.95	53.19	▲ 10.31	▲ 24.04%
Intereses comercio exterior	1.98	0.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	▲ 0.00	▲ 0.00%
Intereses adjudicación terceros y vta bienes plazos	0.94	1.07	0.76	0.64	1.56	0.73	0.94	▼ -0.62	▼ -39.62%
Comisiones Fiducia	1.14	1.22	1.22	1.00	0.98	1.01	1.21	▲ 0.23	▲ 23.67%
Dividendos ganados	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.05	0.01	▲ 0.01	▲ 0.00%
Egresos	88.95	83.95	81.29	91.57	131.02	109.07	138.16	▲ 7.14	▲ 5.45%
Intereses crédito externo	8.60	8.28	7.14	24.21	50.16	45.67	57.77	▲ 7.61	▲ 15.17%
Intereses certificados de inversión	48.35	43.50	44.69	40.77	36.59	35.77	36.39	▼ -0.19	▼ -0.52%
Comisiones pagadas	1.44	0.82	0.83	1.52	1.35	0.91	1.88	▲ 0.52	▲ 38.52%
Gastos de Personal	19.17	20.67	17.75	15.53	19.17	15.87	19.72	▲ 0.55	▲ 2.89%
Gastos corrientes	5.49	5.61	5.90	4.34	11.61	4.91	10.91	▼ -0.70	▼ -6.07%
Impuestos y contribuciones	5.25	4.82	4.39	4.78	4.99	5.46	5.13	▲ 0.13	▲ 2.69%
Inversiones activos fijos giro normal	0.65	0.25	0.59	0.42	7.15	0.49	6.37	▼ -0.79	▼ -10.98%
I. Superávit / (Déficit) Ordinario	44.23	70.28	59.28	48.32	10.17	49.38	24.55	▲ 14.37	▲ 141.31%
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO									
Ingresos	11.19	11.01	7.04	6.43	155.62	168.30	4.69	▼ -150.92	▼ -96.98%
Venta de bienes adjudicados	7.76	2.47	2.12	2.32	1.14	1.02	3.38	▲ 2.24	▲ 195.46%
Otros ingresos	3.43	8.54	4.92	4.10	154.47	167.28	1.31	▼ -153.16	▼ -99.15%
Egresos	6.96	4.10	14.08	145.16	3.20	3.72	5.22	▲ 2.02	▲ 63.03%
Cuentas por cobrar varias (Programa forestal)	0.87	1.05	1.01	0.21	1.20	0.01	0.60	▼ -0.60	▼ -50.00%
Egresos extraordinarios	6.09	3.05	13.07	144.95	2.00	3.71	4.62	▲ 2.62	▲ 130.84%
II. Superávit / (Déficit) Extraordinario	4.23	6.91	-7.04	-138.74	152.42	164.58	-0.52	▼ -152.94	▼ -100.34%
Superávit / (Déficit) Ejec. Administrativa	48.46	77.19	52.24	-90.42	162.59	213.96	24.02	▼ -138.56	▼ -85.22%
PRESUPUESTO DE POLITICA									
Ingresos	4,323.40	3,867.11	3,820.98	3,980.28	4,571.20	4,560.70	4,581.08	▲ 9.88	▲ 0.22%
Recuperación cartera	232.74	246.01	216.68	150.01	104.00	152.45	207.45	▲ 13.45	▲ 99.47%
Recuperación de Factoring	70.38	47.04	0.00	0.24	0.00	0.00	0.00	▲ 0.00	▲ 0.00%
Recuperación y venta de inversiones	380.37	727.60	743.31	1,097.48	1,267.98	1,444.60	1,585.26	▲ 317.28	▲ 25.02%
Venta de CPG 'S a plazos	24.19	14.94	16.04	23.13	15.75	17.11	17.04	▲ 1.28	▲ 8.15%
Recuperación de bonos	156.00	151.50	16.00	16.00	368.18	368.18	2.32	▼ -365.86	▼ -99.37%
Utilidades Subsidiarias	5.15	4.05	0.00	0.00	0.00	0.00	50.00	▲ 50.00	▲ 0.00%
Crédito externo	204.47	10.00	116.84	250.00	180.30	249.38	122.18	▼ -58.12	▼ -32.23%
Captación de certificados de inversión	3,109.04	2,439.75	2,456.70	2,234.96	2,328.36	2,022.11	2,319.01	▼ -9.34	▼ -0.40%
Fondos capitalización gobierno			9.30	3.85	11.28	11.40	10.51	▼ -0.77	▼ -6.81%
Fondos disponibles (Inicial)	141.06	226.22	246.11	204.61	295.34	295.34	267.30	▼ -28.04	▼ -9.49%
Egresos	4,145.65	3,698.19	3,668.60	3,594.52	4,517.82	4,507.35	4,386.17	▼ -131.65	▼ -2.91%
Concesión de préstamos	198.63	121.29	203.33	111.03	301.63	389.34	200.53	▼ -101.10	▼ -33.52%
Desembolsos de Factoring	68.88	50.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	▲ 0.00	▲ 0.00%
Programa de financiamiento bursátil	16.78	0.00	0.00	3.22	0.00	0.00	0.00	▲ 0.00	▲ 0.00%
Pago de Utilidades	5.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50.00	▲ 50.00	▲ 0.00%
CPG'S Ministerio	10.03	8.76	6.19	18.97	0.00	11.55	6.28	▲ 6.28	▲ 0.00%
Servicio deuda crédito externo	50.20	43.20	15.66	17.57	17.57	27.93	45.20	▲ 27.63	▲ 157.30%
Servicio deuda certificados de inversión	3,265.54	2,357.78	2,535.85	2,263.64	2,394.12	2,005.25	2,313.17	▼ -80.95	▼ -3.38%
Bonos de gobierno	0.00	355.60	0.00	28.40	350.00	349.98	250.01	▼ -99.99	▼ -28.57%
Fondo Nacional de Garantía	20.00	0.00	0.00	0.00	20.00	20.00	60.00	▲ 40.00	▲ 200.00%
Fondo de Capital de Riesgo	0.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	▲ 0.00	▲ 0.00%
Inversiones de tesorería	510.09	761.17	907.58	1,151.70	1,434.50	1,703.30	1,460.99	▲ 26.49	▲ 1.85%
III. Superávit / (Déficit) de Política	177.76	168.92	152.38	385.76	53.38	53.35	194.91	▲ 141.53	▲ 265.15%
IV. Superávit / (Déficit) Global I+II+III	226.22	246.11	204.61	295.34	215.96	267.30	218.93	▲ 2.97	▲ 1.37%
Ingresos Presupuestarios Totales	4,467.78	4,032.35	3,968.58	4,126.60	4,868.01	4,887.44	4,748.48	▼ -119.52	▼ -2.46%
Egresos Presupuestarios Totales	4,241.56	3,786.24	3,763.97	3,831.26	4,652.04	4,620.14	4,529.55	▼ -122.49	▼ -2.63%

Resolución Nro. JPRF-S-2025-0162**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, reformó varios artículos del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre ellos, sustituyó el artículo 13 y creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 80 de 14 de julio de 2023, dispone que, tanto la estructura como las facultades de la Junta de Política y Regulación Financiera, previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán vigentes hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 87 de 23 de julio de 2025, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a la reforma del 26 de junio de 2025, en sus números 1, 2 y 3, determinaba que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le correspondía formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;

emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, además, expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el referido código orgánico, Libro I, en su artículo 14.1 previo a la reforma del 26 de junio de 2025, prescribía en sus números 8, 13, 17 y 27 que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera debe: conocer sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presente la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre el estado del sistema de seguros; expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley, respectivamente;

Que, el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa; y que los números 3 y 5 del artículo 80 *ibidem*, determinan que, entre las funciones de dicha Corporación, están: administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; y, pagar el seguro de seguros privados, respectivamente;

Que, el artículo 344 del código orgánico *ut supra* determina que los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado, estarán protegidos por la cobertura que determina el cuerpo legal en mención. Asimismo, en lo que se refiere al Seguro de Seguros Privados, establece que cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: "(...) *Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública señala que las resoluciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Junta de Política y Regulación Monetaria, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria adopte las decisiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el antepenúltimo párrafo del artículo 14.1. del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a la reforma del 26 de junio de 2025, establecía que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a través de su representante legal, puede proponer proyectos de regulación a consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), mediante Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0154-OFICIO de 15 de mayo de 2025, remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el Informe Técnico Reservado Nro. CTRE-MET-FSP-2025-002 de misma fecha, que contiene la propuesta de reforma al monto de cobertura del Fondo de Seguros Privados contenido en la Sección II "De la Cobertura del Fondo

de Seguros Privados”, Capítulo I “Normas Generales del Fondo de Seguros Privados”, Título V “Del Fondo de Seguros Privados”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, para consideración de esta Junta; y presentó, también, información complementaria con sustentos técnicos adicionales, con Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0208-OFICIO de 17 de junio de 2025;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-052 de 14 de agosto de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-006 de 05 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de esta Junta, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-033 de 05 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria reservada presencial, convocada el 15 de agosto de 2025 y realizada el 20 de agosto de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-052-M de 14 de agosto de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-006 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-033, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria reservada presencial, convocada el 15 de agosto de 2025 y realizada el 20 de agosto de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el artículo 6 de la Sección II “De la Cobertura del Fondo de Seguros Privados”, Capítulo I “Normas Generales del Fondo de Seguros Privados”, Título V “Del Fondo de Seguros Privados”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 6.- La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados, en función de la capacidad del Fondo de Seguros Privados, hasta el monto protegido total de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.400,00) por asegurado o beneficiario.

Este monto deberá ser revisado de forma anual de conformidad con los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, la siniestralidad del sistema de seguro privado y el nivel de riesgo de las empresas de seguros; en función del informe enviado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) hasta el 30 de noviembre de cada año; o, de ser necesario, en cualquier momento, cuando el ente de regulación competente lo requiera o por iniciativa de COSEDE cuando identifique causas extraordinarias.

Para el caso de los seguros de vida colectivos, el seguro de Seguros Privados será pagado al beneficiario oneroso y al (los) beneficiario (s) gratuito designado en la póliza, por cada asegurado, sin que esta cobertura supere en conjunto el monto protegido total del Fondo de Seguros Privados. Este monto protegido total abarcará todas las coberturas establecidas en la póliza del seguro de vida colectiva.

El pago al asegurado o al (los) beneficiario (s) gratuito de todos los siniestros pendientes, que mantenga un asegurado en una misma empresa de seguros, no podrá exceder el monto protegido total establecido en este artículo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deróguese la Disposición Transitoria Séptima del Capítulo I “*Normas Generales del Fondo de Seguros Privados*”, Título V “*Del Fondo de Seguros Privados*”, Libro III “*Sistema de Seguros Privados*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0163**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 141, del mismo cuerpo normativo dispone que, la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el Artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Actividades Financieras son un servicio de orden público;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental indica que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario; y, cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas, mismas que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 443 de 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, reformó varios artículos del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre ellos, sustituyó el artículo 13 y creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Integridad Pública, menciona que, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República remitirá a la Asamblea Nacional, el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 14 de julio de 2025, señala que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea General;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública, en su Disposición Transitoria Décima Quinta, menciona que, la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados;

Que, el numeral 2 del Artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, previo a la reforma efectuada por la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, establecía que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia para emitir regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, prescribe que para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: "(...); 3. *Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia; (...); 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio (...); (...);9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral(...); (...); 25. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo; (...); 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley; (...);*

Que, el Artículo 143 del *ibidem*, define a la actividad financiera como las operaciones y servicios que estén vinculados con flujos o riesgos financieros, que se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros. Es así que, las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra*, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del Código citado establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 177 del mismo cuerpo normativo, define a la asociación como la unión de dos o más entidades del sistema financiero que se encuentran en funcionamiento para la ampliación y prestación de servicios específicos, sin que ninguna pierda su identidad o personería jurídica;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem*, establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, los Artículos 3, 9 y 28 del Código Orgánico Administrativo, determinan los siguiente:

"Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo (...);”

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de responsabilidad, en el que se establece que, el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública;

Que, el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, define que la regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, está a cargo de la Junta de Política de Regulación Financiera;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-003 del 01 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras analizan y presentan los argumentos técnicos y de orden legal para expedir la *“Norma para la suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional”* con el objetivo de fortalecer y armonizar el marco regulatorio aplicable entre las entidades intervinientes en materia de la suscripción o renovación de convenios de asociación;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-003 de 01 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de agosto de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-003 de 01 de agosto de 2025, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de agosto de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase el Capítulo VI “Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades Financieras Sujetas al Control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, e Incorpórese el siguiente: Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional, conforme el siguiente texto:

“CAPITULO VI: NORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- Objeto y alcance: La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades del sistema financiero nacional, en adelante “entidades”, para que la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, les otorgue, de ser el caso, la autorización para la suscripción de convenios de asociación.

Art. 2.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administrador de la asociación.-** Es la entidad del sistema financiero nacional que, de acuerdo con el convenio de asociación, proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a las partes que suscriben dicho convenio. Se encarga de controlar la correcta implementación del convenio firmado para la prestación de servicios específicos, de acuerdo con lo establecido en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **Entidades intervinientes.-** Son las entidades del sistema financiero nacional que suscriben un convenio de asociación.
3. **Estudio de factibilidad.-** Es el instrumento que permite establecer la viabilidad financiera y operativa de la asociación.
4. **Manual de regulación administrativa y operativa.-** Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el objeto del convenio de asociación de las entidades intervinientes.

Art. 3.- Los convenios de asociación son acuerdos suscritos entre dos o más entidades del sistema financiero nacional en actual funcionamiento, mediante los cuales, sin que se afecte su autonomía, identidad ni personería jurídica, las partes establecen una relación de colaboración para desarrollar conjuntamente proyectos orientados a la ampliación o prestación de servicios específicos. En virtud de estos convenios, las entidades comparten recursos físicos, tecnológicos u operativos, así como los riesgos y beneficios derivados de la asociación. Su objetivo puede incluir el desarrollo de nuevos productos o servicios financieros, nuevos canales de atención o la expansión de la cobertura geográfica de sus servicios a través de las oficinas de la o las entidades participantes.

Este tipo de convenios se diferencia de un contrato de servicios en la medida en que no existe una prestación unilateral ni una relación de subordinación entre las partes, sino una cooperación entre iguales para alcanzar fines comunes.

Art. 4.- Duración: Los convenios de asociación tendrán la duración definida por los partícipes, y podrán ser renovados.

Art. 5.- Participantes: En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades del sistema financiero nacional.

Art. 6.- Condiciones previas para la asociación: Para que las entidades del sistema financiero nacional sean autorizadas a suscribir un convenio de asociación por parte del organismo de control correspondiente, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. No presentar incumplimientos a los parámetros establecidos de patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo en los últimos 12 meses.
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones o, de ser el caso, haber cumplido a la fecha de solicitud con los cronogramas vigentes de diferimiento de constitución de provisiones.
3. A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes deberán contar con la autorización correspondiente para prestar los servicios específicos materia del convenio.
4. Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.
5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el organismo de control correspondiente, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes.

Los organismos de control podrán solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

La Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, negará la solicitud si una de las entidades intervinientes no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 7.- Requisitos para la autorización: *Para la suscripción de un convenio de asociación, las entidades deberán solicitar de forma previa la autorización del organismo de control correspondiente. Para este efecto, deberán presentar lo siguiente:*

- 1. Solicitud de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscritas por los representantes legales de las entidades intervinientes;*
- 2. Actas de la sesión del directorio u organismo que haga sus veces, de las entidades intervinientes en la que se haya aprobado la asociación;*
- 3. Proyecto del convenio de asociación de las entidades intervinientes que al menos contenga las cláusulas mínimas establecidas en la presente norma;*
- 4. Estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el artículo "Estudio de factibilidad" en la presente norma;*
- 5. Manual que regule la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes que, entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores, en caso de ser necesario.*

En el caso que los participantes pertenezcan a diferentes sectores del sistema financiero nacional, cada uno deberá contar con la autorización de sus respectivos organismos de supervisión y control.

Art. 8.- Contenido del convenio: *Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:*

- 1. Comparecientes.- Se harán constar las denominaciones de las entidades que comparecen a la suscripción del convenio, con los nombres y apellidos del representante legal.*
- 2. Antecedentes.- Se incluirán los antecedentes que motivan la suscripción del convenio y la referencia al número y fecha del documento mediante el cual el correspondiente organismo de control autoriza su suscripción.*
- 3. Objeto.- Se establecerá el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios específicos que se prestarán o ampliarán por efectos de la suscripción del convenio de asociación y las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio.*
- 4. De la administración y asociación.- Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas, de ser el caso; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.*

Se dejará claramente establecido que las entidades intervinientes se obligan a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Bancos, según corresponda.

5. *Costos.- Se estipulará claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.*
6. *Plazo.- Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación.*
7. *Capacitación.- De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.*
8. *Terminación del convenio.- Se incluirá una cláusula que estipule las causas para la terminación del convenio, las que deberán ser:*
 - a. *Por cumplimiento del plazo.*
 - b. *Por mutuo acuerdo de las partes.*
 - c. *Por liquidación o extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las entidades intervinientes.*
 - d. *Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento del convenio.*
 - e. *Por disposición del organismo de control correspondiente ante la inobservancia de disposiciones legales y normativas que pongan en riesgo la viabilidad del convenio de asociación o de la entidad.*
 - f. *Por incumplimiento del objeto del convenio.*

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación de la asociación por cualquiera de las causales previstas en este numeral, a excepción del literal e. cuando las entidades intervinientes sean sujetas al control del mismo organismo de control, la entidad que administra el convenio comunicará del particular a la Superintendencia de Bancos y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

9. *Controversias.- Se estipularán las formas de resolución en casos de controversia, pudiendo acudir a métodos alternativos de resolución, determinando el domicilio legal de las partes.*

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación.

El convenio no podrá contener cláusulas abusivas y que, por tanto, puedan causar o causen perjuicio a las entidades, socios y/o clientes o usuarios.

Art. 9.- Estudio de factibilidad: *El estudio de factibilidad deberá contener al menos lo siguiente:*

1. *Análisis del entorno macroeconómico y financiero.- Diagnóstico de la situación actual de los servicios financieros y su impacto en el desarrollo económico y financiero del país.*
2. *Estudio de mercado, deberá contener lo siguiente:*
 - 2.1. *Análisis de la oferta y demanda de los servicios específicos objeto del convenio de asociación, detallado para cada una de las entidades intervinientes.*
 - 2.2. *Determinación de la existencia de demanda insatisfecha de los servicios específicos objeto del convenio detallado por cada entidad interviniente.*
 - 2.3. *Análisis de los precios (tarifas) de los servicios específicos a ofertarse producto del convenio de asociación por cada entidad interviniente.*
 - 2.4. *Análisis de los mecanismos de comercialización de cada entidad interviniente.*
3. *Estudio técnico, deberá presentar lo siguiente:*
 - 3.1. *Análisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto de prestación de servicios específicos por cada entidad interviniente.*
 - 3.2. *Análisis de los servicios específicos a desarrollar y a utilizar de cada entidad interviniente.*
 - 3.3. *Análisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica de cada entidad interviniente.*
 - 3.4. *Infraestructura de tecnología de información de cada entidad interviniente.*

- 3.4.1. *Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas.*
 - 3.4.2. *Infraestructura de software: versiones, licencias.*
 - 3.4.2.1. *Software base: sistemas operativos, software de seguridad.*
 - 3.4.2.2. *Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.*
 - 3.4.3. *Infraestructura de redes y comunicaciones: topologías, enlaces, seguridades y redes externas.*
4. *Estudio organizacional, deberá contener lo siguiente:*
- 4.1. *Determinación de la entidad administradora del convenio de asociación.*
 - 4.2. *Determinación de las otras entidades intervinientes en el convenio de asociación, de ser el caso.*
5. *Estudio financiero, se considerará lo siguiente:*
- 5.1. *Detalle cuantificado de las inversiones necesarias para la provisión de servicios específicos clasificadas en: fijas, diferidas y corrientes de cada entidad interviniente en el convenio.*
 - 5.2. *Estado proforma de pérdidas y ganancias, incluyendo el detalle cuantificado de potenciales ingresos y egresos, de cada entidad interviniente, por concepto de prestación de servicios específicos, para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental.*
 - 5.3. *Determinación de los flujos de caja para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental por prestación de los servicios específicos determinados en el convenio; por cada una de las entidades intervinientes.*
6. *Evaluación financiera, deberá presentar lo siguiente:*
- 6.1. *Tasa interna de retorno (TIR), de cada entidad interviniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
 - 6.2. *Valor actual neto (VAN), de cada entidad interviniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
 - 6.3. *Período de recuperación de la inversión (PRI), de cada entidad interviniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
 - 6.4. *Relación costo-beneficio, de cada entidad interviniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
7. *Análisis de sensibilidad del VAN de las variables críticas considerando escenarios optimista y pesimista.*

El horizonte del estudio de factibilidad y de la evaluación del proyecto será por el tiempo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

Art. 10.- *Evaluación periódica de los convenios de asociación: Los organismos de control correspondientes evaluarán el cumplimiento de las condiciones de los partícipes y de la viabilidad del convenio de asociación al menos cada 5 años.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sistema financiero nacional para la prestación o ampliación de servicios específicos a sus socios y/o clientes o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, que contendrá los parámetros descritos en la presente norma.*

SEGUNDA.- *Las entidades intervinientes deberán brindar los servicios específicos objeto del convenio de asociación, mitigando riesgos operativos en la prestación de los mismos. Además, deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, acorde con el ámbito de sus funciones.

CUARTA.- Los organismos de control, cada uno en el ámbito de sus funciones emitirá las normas necesarias para la aplicación de la presente resolución

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los convenios de asociación para la prestación de servicios específicos celebrados con anterioridad a la emisión de la presente norma continuarán vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado. Para su renovación o terminación se deberán observar las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO DOS.- Deróguese la Sección XXI: Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del Capítulo XXXVI: Sector Financiero Popular y Solidario, del Título II: Sistema Financiero Nacional, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTICULO TRES.- Renumérese las Secciones del Capítulo XXXVI: Sector Financiero Popular y Solidario, del Título II: Sistema Financiero Nacional, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.